



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10**

### **TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.**

#### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.

#### **Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el parque municipal de bomberos, en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares o interesados, o bien sea de oficio, por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a esta tasa, el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o, en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

#### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trata de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que los haya solicitado, en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en todo caso, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.



**Artículo 4º.- Responsables.**

Serán responsables solidarios o subsidiarios del pago de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 42 y 43 la Ley General Tributaria, que como tales vengan establecidos en la Ley.

**Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna e la exacción de la presente tasa.

**Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, así como del tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que se utilicen.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Elementos personales, por cada hora o fracción:

- Arquitecto .....	28,30 €
- Aparejador.....	22,90 €
- Capataz.....	19,05 €
- Maestro de oficios múltiples.....	19,05 €
- Conductores y resto del personal .....	14,95 €

b) Elementos materiales, por hora o fracción:

- Camión de extinción, mangueras, agua .....	45,75 €
--	---------

c) Desplazamiento:

- Por cada vehículo que actúe y por cada kilómetro de recorrido, computándose ida y vuelta.....	0,56 €
---	--------

3.- El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida del parque hasta la entrada en el mismo.

4.- La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la tarifa.



**Artículo 7º.- Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

**Artículo 8º.- Liquidación e ingreso.**

De acuerdo con los datos que certifique el parque de bomberos, los servicios técnicos de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada, para ingreso directo, en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

1.- La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del Término Municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde - Presidente de esta Corporación.

2.- En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2013, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº  
EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,